

## **Crea Socorro Mutuo para Funcionarios del Poder Judicial**

**ARTICULO 1º.-** Créase el Socorro Mutuo para los funcionarios y empleados en propiedad, y jubilados, del Poder Judicial.

**ARTICULO 2º.-** La institución estará regida por la Corte Suprema de Justicia, cuyo presidente será el representante legal de la misma.

**ARTICULO 3º.-** Se establece una cuota por el monto que establezca la Corte Plena por persona, que se deducirá de los giros de sueldos y jubilaciones de los funcionarios, empleados y jubilados del Poder Judicial cada vez que ocurra la defunción de alguno de ellos. El monto así recaudado se entregará, rebajado el tanto por ciento que la Corte haya dispuesto para gastos de administración, al beneficiario o beneficiarios indicados por el mismo fallecido, previa identificación.

En falta de esa designación, o si los beneficiarios también hubieren fallecido o no se presentaren a reclamar sus derechos dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del respectivo fallecimiento, la entrega se hará, por iguales partes, a los herederos legítimos, así declarados en firme, del miembro de que se trata, si fueren el cónyuge o parientes suyos hasta de segundo grado por consanguinidad; en caso contrario, la suma quedará a beneficio del Fondo de Reserva del Socorro a que se refiere el artículo 5º de esta ley.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.2523 del 17 de febrero de 1960, y por el artículo 1º de la ley No.7379 del 8 de marzo de 1994, que varió el monto de la cuota por pagar y modificado su texto por Resolución de la Sala Constitucional Nº 5033-97 de las 14:09 horas del 28 de agosto de 1997, que declaró inconstitucional el párrafo segundo).

**ARTICULO 4º.-** Cada vez que ocurra una defunción, la Contaduría Judicial se dirigirá a las oficinas expedidoras de giros a efecto de que hagan las retenciones respectivas y las remitan de inmediato a la indicada Contaduría.

**ARTICULO 5º.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º, a partir del mes siguiente a la promulgación de esta ley se retendrán, en la forma más inmediata posible, cinco cuotas mensuales consecutivas por el monto que establezca la Corte Plena, para crear el Fondo de Reserva, del cual se hará el giro de la cantidad correspondiente al ocurrir un fallecimiento, sin esperar a que se obtengan las deducciones del caso; verificadas éstas, se llevará a cabo el debido reintegro al Fondo de Reserva. Si los dineros de este Fondo no fueren suficientes, sea antes o después de estar constituido en forma, la Corte podrá disponer que se supla la suma necesaria para hacer los pagos, tomándola del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, al que será reintegrada una vez obtenidas las retenciones de los sueldos y jubilaciones.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7379 del 8 de marzo de 1994, que varió el monto de la cuota por pagar)

**ARTICULO 6º.-** Para los efectos de esta ley todo mutualista deberá hacer designación de sus beneficiarios en documento que al efecto firmará. Tal designación podrá ser variada en cualquier momento y los documentos respectivos sólo podrán mostrarse a sus firmantes; tal secreto cede sólo ante orden de autoridad judicial competente, o por fallecimiento del mutualista.

La Secretaría de la Corte llevará el archivo de los mismos y el registro correspondiente.

**ARTICULO 7º.-** Comprobado el fallecimiento de un mutualista, el Presidente de la Corte ordenará se gire la suma correspondiente a favor de quien deba recibirla. La muerte se acreditará por los medios legales; el certificado médico respectivo, con la firma y el sello del Jefe de la Oficina a que el miembro pertenecía, será prueba suficiente del fallecimiento.

**ARTICULO 8º.-** Los fondos del Socorro Mutuo serán depositados en el Banco que designe la Corte Suprema de Justicia y los pagos se harán por medio de cheques firmados por su Presidente, el Secretario y por el Contador Judicial.

**ARTICULO 9º.-** Cada vez que se nombre en propiedad, como funcionario o empleado judicial, a quien no sea mutualista, deberá hacerse de sus giros la deducción de cinco cuotas mensuales consecutivas por el monto que establezca la Corte Plena para el Fondo de Reserva.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7379 del 8 de marzo de 1994, que varió el monto de la cuota por pagar)

**ARTICULO 10.-** El miembro de la institución que deje de ser funcionario, empleado o jubilado del Poder Judicial, pierde su condición de mutualista y no tendrá derecho a que se le devuelvan las cuotas con que haya contribuido para el Fondo de Reserva; dichas cuotas quedarán a beneficio de los gastos de administración.

**ARTICULO 11.-** El mutualista, a quien no se pudiere retener las cuotas, por estar con licencia sin goce de sueldo, o suspenso en el ejercicio del cargo o en el disfrute de la jubilación o por otro motivo análogo, y que dejare de enterar en la Contaduría Judicial tres consecutivas de ellas, perderá los derechos que la presente ley le otorga, si se le han notificado las respectivas defunciones, por la Secretaría de la Corte si su domicilio fuere conocido, o mediante el aviso general que se publicará en el "Boletín Judicial", a fin de que haga el pago.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.2523 del 17 de febrero de 1960)

**ARTICULO 12.-** Cada año la Corte deberá publicar en el "Boletín Judicial" un estado de cuenta del Fondo de Socorro.

**ARTICULO 13.-** El monto del beneficio a que esta ley se refiere es inembargable; no podrá ser objeto de compensación, transacción, venta o cesión y queda exento de toda clase de impuestos presentes y futuros.

Solamente las deudas que el mutualista tenga con la Caja de Préstamos y Descuentos del Poder Judicial serán deducidas y giradas al gerente de esa institución, a quien en todo caso y antes de hacer el giro correspondiente, se le solicitará informe al respecto. Dicha deducción no podrá exceder, en ningún caso, del cincuenta por ciento de la suma a entregar.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.2523 del 17 de febrero de 1960)

**ARTICULO 14.-** Los derechos otorgados por esta ley se disfrutarán si perjuicio ni menoscabo alguno de los conferidos a funcionarios, empleados y jubilados del Poder Judicial por otras disposiciones legales.

**ARTICULO 15.-** Los beneficios aquí acordados se harán efectivos a partir del momento en que haya deducido la primera cuota por el monto que establezca la Corte Plena a que se refiere el artículo 5º.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7379 del 8 de marzo de 1994, que varió el monto de la cuota por pagar)

**ARTICULO 16.-** La Corte Suprema de Justicia decidirá, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, las situaciones sometidas a su decisión y cuando lo considere conveniente modificará el monto de la cuota establecida en su artículo 3, previa consulta a los servidores judiciales.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7379 del 8 de marzo de 1994)

**ARTICULO 17.-** Esta ley rige a partir de su publicación.